TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05438-2011-PA/TC
PASCO
YOHN ROBERT MAYTA ZELADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de reposición presentado contra la resolución de autos, su fecha 22 de octubre de 2012, interpuesto por don Yohn Robert Mayta Zelada; y,

ATENDIENDO A

1. Que, de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPConst), contra los decretos y autos emitidos por este Tribunal procede el recurso de reposición. Este recurso puede interponerse en el plazo de 3 días contados desde su notificación.

2. Que mediante la resolución cuestionada este Colegiado declaró nulo todo lo actuado y repuso la causa al estado respectivo, considerando que debe notificarse a Mapfre Perú Cía. de Seguros y solicitarse información actualizada respecto a la compañía aseguradora con la que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) la empleadora del demandante, pues en el auto que se admitió la demanda solo se consideró a la ONP, pese a que el actor continúa laborando actualmente.

3. Que el recurrente pretende que este Colegiado declare fundada la demanda, considerando que ha acreditado mediante la constancia de póliza del SCTR que Volcán Compañía Minera S.A. contrató a favor del actor el SCTR con la ONP y que el contrato estuvo vigente en la fecha de la contingencia.

4. Que al respecto este Colegiado debe reiterar que conforme se ha señalado en en el fundamento 24 de la STC 2513-2007-PA/TC, cuando el trabajador labora para varios empleadores encontrándose asegurado en diversas empresas de seguros, o cuando un único empleador mantiene sucesivos contratos de seguro con diversas empresas respecto de su trabajador; debe exigirse a las compañías que brindan el SCTR que presenten los exámenes médicos de control anual y de retiro para que pueda determinarse que la denegatoria –de existir–, no fue un acto arbitrario. En el mismo sentido, luego del cese laboral la aseguradora deberá presentar el examen de retiro, pues de no hacerlo así se presumirá que la última empresa de seguros es responsable del pago de la pensión. Lo indicado operará sin perjuicio

del precedente sobre fecha de inicio de pago de pensión (fundamento 40 de la STC 02513-2007-PA/TC).

5. Que en consecuencia debe rechazarse el recurso de reposición.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR